

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) ¹

Expediente 005 2022– 00336 00

Sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la orden de apremio deprecada por la actora, de no ser por advertir, que los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, no cumplen a cabalidad con las exigencias propias de este tipo de títulos, por lo que se habrá de **NEGAR** la ejecución impetrada, en sustento de lo siguiente:

En efecto, conforme al artículo 422 del C.G. del P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Empero, analizados tanto los hechos como las pretensiones de la demanda se tiene que no es ésta la vía para discutir si la sociedad accionante tiene la calidad de subrogataria de los derechos derivados de las sumas por ésta pagadas por concepto de indemnización correspondiente a la póliza suscrita No.08737.2016.01.0749.000011 de seguro de crédito y exportación, como quiera que, si bien, no se desconoce que el artículo 1096 del Código de Comercio *“permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al*

¹ Estado Electrónico del 9 de agosto de 2022.

responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado."² , yerra la parte actora al intentar que se reconozca tal calidad por la vía ejecutiva, cuando para tal fin lo procedente es tramitar la acción de subrogación de que trata el memorado artículo 1096 del Código de Comercio.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que el pago efectuado por la demandante, únicamente lo legitima en causa por activa para iniciar la prenombrada acción de subrogación, más no para lograr el recaudo de dichas sumas por la vía ejecutiva, de allí que los documentos aportados como base de la acción no contengan una obligación que cumpla con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, al no concurrir los requisitos de ley para librar mandamiento de pago, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

2.- Déjense las constancias del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3273-2020, expediente 11001-31-03-013-2011-00079-01.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae63b6bb403bedba113229ea9a9c14910ab63e917704b8c40fd147d261ce60**

Documento generado en 08/08/2022 07:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>